

## CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

Estudio a la propuesta de Proyecto de Ley 272 de 2022 Cámara **“por medio del cual se prohíben los esfuerzos de cambio de orientación sexual e identidad y expresión de género (ecosieg) en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género diversas en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones”**.

<b>Autores</b>	H.S. Angélica Lisbeth lozano correa , H.S.Efraín José Cepeda Sarabia , H.S.María José Pizarro Rodríguez , H.S.Martha Isabel Peralta Epieyu , H.S.Gloria Inés Flórez Schneider , H.S.Iván Cepeda Castro , H.S.Yuly Esmeralda Hernández Silva , H.S.David Andrés Luna Sánchez , H.S.Julián Gallo Cubillos , H.S.Julio Elías Chagui Flórez , H.S.Edwing Fabián Díaz Plata , H.S.Sor Berenice Bedoya Pérez , H.S.Inti Raúl Asprilla Reyes , H.S.Andrea Padilla Villarraga H.R.Carolina Giraldo Botero , H.R.Etna Tamara Argote Calderón , H.R.Jorge Andrés Cancimance López , H.R.Juan Carlos Lozada Vargas , H.R.María del Mar Pizarro García , H.R.Alejandro García Ríos , H.R.Susana Gómez Castaño , H.R.Jennifer Dalley Pedraza Sandoval , H.R.Daniel Carvalho Mejía , H.R.Gloria Liliana Rodríguez Valencia , H.R.Agmeth José Escaf Tijerino , H.R.Germán José Gómez López , H.R.Martha Lisbeth Alfonso Jurado , H.R.Luvi Katherine Miranda Peña , H.R.Catherine Juvinao Clavijo , H.R.Duvalier Sánchez Arango , H.R.Juan Camilo Londoño Barrera , H.R.Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo , H.R.Olga Beatriz González Correa , H.R.Diego Patiño Amariles , H.R.Elizabeth Jay-Pang Díaz , H.R.Leider Alexandra Vásquez Ochoa , H.R.Aníbal Gustavo Hoyos Franco , H.R.Julián Peinado Ramírez , H.R.Cristian Danilo Avendaño Fino , H.R.María Eugenia Lopera Monsalve , H.R.María Fernanda Carrascal Rojas
<b>Fecha de presentación</b>	03 de noviembre de 2022
<b>Estado</b>	Trámite en comisión
<b>Referencia</b>	Concepto No 09.2023

El Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal, revisó el 18 de mayo de 2023 el texto del Proyecto de Ley **“POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBEN LOS ESFUERZOS DE CAMBIO DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO (ECOSIEG) EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE PROMUEVE LA NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO DIVERSAS EN LAS REDES DE SALUD MENTAL Y OTRAS INSTITUCIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”** (en adelante “el Proyecto de Ley” o el “el Proyecto”). Dentro de dicha revisión, se emitió un voto favorable con observaciones del Proyecto de Ley por las consideraciones que se expondrán en este concepto.

## 1. Contenido del Proyecto de Ley.

El Proyecto se encuentra compuesto por 18 artículos divididos en 4 títulos.

Su objetivo es “eliminar en todo el territorio nacional los esfuerzos de cambio de orientación sexual, identidad y expresión de género (ECOSIEG), como una medida tendiente a la protección de la diversidad sexual y de género; también incorpora en la legislación penal colombiana medidas tendientes a sancionar conductas dirigidas a modificar, negar o restringir la orientación sexual, la identidad o la expresión de género”.

El articulado se desarrolla así:

ARTÍCULO	CONTENIDO
Artículo 1	Objeto.
<b>TÍTULO I</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>
Artículo 2	Principios.
Artículo 3	Definiciones.
<b>TÍTULO II</b>	<b>MEDIDAS PARA LA NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO DIVERSA EN LAS REDES DE SALUD MENTAL Y OTRAS INSTITUCIONES DONDE SE IMPARTAN ECOSIEG.</b>
Artículo 4	Prohibición de diagnóstico basado en orientación sexual, identidad o expresión de género.
Artículo 5	Prohibición de los ECOSIEG.
Artículo 6	Adiciónese los numerales 17 y 18 al artículo 6 de la Ley 1616 de 2013.
Artículo 7	Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 13 de la Ley 1616 de 2013
Artículo 8	Adiciónese dos párrafos al artículo 35 de la Ley 1616 de 2013.
Artículo 9	Atención psicosocial diferenciada.
Artículo 10	Formación profesional al talento humano en salud.
Artículo 11	Prohibición de uso de fondos públicos para la promoción y práctica de los ECOSIEG.
Artículo 12	Prohibición de publicidad y eventos de asistencia masiva.
<b>TÍTULO III</b>	<b>VIGILANCIA Y SANCIONES.</b>
Artículo 13	Competencia
Artículo 14	Sanciones
Artículo 15	Protocolo de investigación judicial.
Artículo 16	Adiciónese el numeral 7 al artículo 179 de la Ley 599 del 2000.
Artículo 17	Adiciónese el numeral 7 al artículo 134C de la Ley 599 del 2000.
<b>TÍTULO IV</b>	<b>VIGENCIA Y DEROGATORIAS.</b>
Artículo 18	Vigencia

El desarrollo del objeto del Proyecto de Ley se compone de lo siguiente:

- En su artículo 2, el Proyecto de Ley consagra sus principios orientadores: (i) Pluralismo; (ii) No discriminación; (iii) Reconocimiento de la personalidad jurídica; (iv) No sometimiento a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes; (v) No sometimiento a ningún tipo de violencia; (vi) Primacía de los derechos de los Niños, Niñas y

Adolescentes; (vii) Dignidad humana; (viii) Despatologización de la Diversidad sexual; (iv) Coordinación.

- En su artículo 3 consagra algunas definiciones como son las de: (i) Despatologización; (ii) Violencia basada en orientación sexual identidad de género o expresión de género; (iii) ECOSIEG (Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género; (iv) Expresión de género; (v) Género; (vi) Identidad de género; (vii) Orientación sexual; (viii) Patologización; (iv) Sexo.

Luego de estos artículos, El Proyecto de Ley consagra un Título II denominado “*MEDIDAS PARA LA NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO DIVERSA EN LAS REDES DE SALUD MENTAL Y OTRAS INSTITUCIONES*”.

A través de este título se desarrolla lo siguiente:

- Una prohibición de diagnóstico basado en orientación sexual, identidad o expresión de género que indica que no se podrá para ninguna circunstancia, catalogar a una persona con orientación sexual diferente a la heterosexual o cualquier identidad o expresión de género no identificada dentro del modelo binario-cisgénero con un criterio de catalogador de: trastorno mental, discapacidad mental o problema psicosocial.

Adicionalmente, indica que ningún miembro de prestación de salud o personas naturales o jurídicas podrá prestar servicios de promoción, prevención, detección, diagnóstico, intervención, tratamiento rehabilitación aversión o cualquier esfuerzo por corregir, cambiar o reprimir una orientación sexual o una identidad o expresión de género (artículo 4 del Proyecto de Ley).

- Una prohibición en el territorio nacional a cualquier práctica encaminada a esfuerzos por cambiar la orientación sexual, identidad y expresión de género de una persona. Igualmente indica que cualquier servicio o esfuerzo encaminado a este propósito se entiende como una forma de discriminación contra la población LGBTI.
- Se adicionan los numerales 17 y 18 al artículo 6 de la Ley 1616 de 2013 (ley por medio de la cual se expide la ley de salud mental y se dictan otras disposiciones).

En relación con el artículo 6 (Derechos de las personas), se incluye 3 derechos de las personas: (i) a no ser sujeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes que tengan como finalidad la alineación o cambio de su orientación sexual, identidad o expresión de género; (ii) a recibir información y acciones afirmativas en relación con su orientación sexual identidad o expresión de género; (iii) a no ser víctima de violencia psicológica, económica sexual, física e institucional por razones relacionadas con su orientación sexual, identidad o expresión de género (artículo 6 del Proyecto de Ley).

- Se adiciona un párrafo 2 al artículo 13 de la Ley 1616 de 2013 en relación con las modalidades y servicios de atención integral e integrada en salud mental en donde se prohíbe la recomendación o publicidad de prácticas, tratamientos o terapias que tengan

como finalidad el cambio de orientación sexual, identidad o expresión de género (artículo 7 del Proyecto de Ley).

- Se adicionan dos párrafos al artículo 35 de la Ley 1616 de 2013 en los siguientes sentidos: (i) se excluye de los eventos considerados como de interés en salud mental aquellos relacionados con las orientaciones sexuales de las personas; y (ii) insta al sistema de vigilancia epidemiológica a desarrollar un mecanismo de investigación y seguimiento en las redes de salud mental para prevenir la práctica de ECOSIEG (artículo 8 del Proyecto de Ley).
- Se plasma la necesidad y obligatoriedad de una atención psicosocial diferenciada para el grupo poblacional que protege el Proyecto de Ley (artículo 9 del Proyecto de Ley).
- Se plasma la necesidad y obligatoriedad de que en la formación profesional del talento humano en salud se ponga de presente la evidencia científica existente en relación con los riesgos que los ECOSIEG representan (artículo 10 del Proyecto de Ley).
- Se prohíbe destinar fondos públicos para la promoción y práctica de los ECOSIEG e igualmente, se prohíbe la publicidad en relación con el fomento o recomendación de los ECOSIEG.

El Proyecto de Ley también consagra un Título III denominado “VIGILANCIA Y SANCIONES” en donde indica lo siguiente:

- Una competencia del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación en coordinación con la Superintendencia de Salud para definir los mecanismos administrativos para la investigación, vigilancia y sanción de las personas naturales o jurídicas que contravengan la ley (artículo 13 del Proyecto de Ley).
- Identificación de sanciones no penales cuando una persona del sector salud promueva o practique un ECOSIEG (artículo 14 del Proyecto de Ley).
- Se insta al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Fiscalía General de la Nación para que elaboren un protocolo criminalístico que permita adaptar la política criminal al reconocimiento y respeto por la diversidad sexual y las orientaciones e identidades de género diversas creando procesos de: (i) atención eficiente de denuncias; (ii) priorización de casos (artículo 15 del Proyecto de Ley).
- Finalmente, la ley hace dos adiciones a la ley 599 de 2000 (Código Penal) en los siguientes sentidos:

En primer lugar, se adiciona un numeral 7 al artículo 179 de la Ley 599 de 2000 indicando lo siguiente:

“Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán hasta en una tercera parte en los siguientes eventos:

**7. Cuando se cometa con la intención de modificar la orientación sexual, la identidad o la expresión de género”.**

Lo anterior se da el marco de los agravantes del delito de Tortura consagrado en el artículo 179 del Código Penal.

En segundo lugar, se adiciona un numeral 7 al artículo 134C de la Ley 599 de 2000 indicando lo siguiente:

“Artículo 134C. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas previstas en los artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:

**7. La conducta esté orientada a negar o restringir derechos sexuales y reproductivos y/o vulnerar los derechos a la autodeterminación y la libertad de expresión mediante esfuerzos de cambio de orientación sexual, identidad o expresión de género”.**

Lo anterior, en el marco de las circunstancias de agravación punitiva del capítulo noveno, del título I del código penal en lo que tiene que ver con “actos de discriminación”.

**2. Consideraciones.**

**2.1. Alcance del concepto.**

En primer lugar, se debe indicar que el Proyecto de Ley consagra temas relacionados con la política criminal pero también temas que desbordan este tema. Así, todo lo relacionado con la creación de mecanismos de investigación en materia penal, cambio de tipos penales e incluso, las consideraciones de consecuencias administrativas para sancionar sin usar al derecho penal merecen un pronunciamiento del Consejo Superior de Política Criminal.

No obstante, temáticas como derechos de las personas en el marco del sistema de salud, incluso prohibiciones en relación con la ley de salud mental (Ley 1616 de 2013) o de medidas concretas en el marco de la regulación médica, si bien se pueden reconocer importantes, desbordan la temática del Consejo Superior de Política Criminal.

**2.2. Importancia, relevancia, necesidad y contexto del tema.**

Se reconoce la importancia y relevancia del tema que trata el Proyecto de Ley y la necesidad de que existan reconocimientos expresos de protección de derechos y prohibición de prácticas, incluso desde el punto de vista penal.

Tal como lo expresa la exposición de motivos, la protección a la diversidad sexual en Colombia tiene bases constitucionales y además un cúmulo importante de pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional tales como las sentencias T-804 de 2014, que reconoce como criterios sospechosos de discriminación los que estén sustentados en el sexo, la orientación sexual y la identidad de género. Igualmente, la sentencia T-447 de 2019 que afirma que la identidad de

género es una manifestación de la autodeterminación individual y por ende, no puede estar vinculada a criterios físicos, medios o psicológicos de comprobación para su protección.

Igualmente, existe un reconocimiento que hacen los instrumentos internacionales tales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al indicar aquellas prácticas ECOSIEG, que aún se mantienen, son una clara manifestación de violencia que va en contra de los derechos sexuales y reproductivos de las personas.

En los relatos sobre análisis reales, hechos por la Comisión Interamericana se afirma, en relación con contextos de terapias o procedimientos de “conversión”:

*“Las víctimas por lo general son expuestas a abuso verbal sistemático, gritos, humillaciones y amenazas, son hospedados en habitaciones con hacinamiento y reclusos en aislamiento durante largos periodos de tiempo; son privados de alimentos durante varios días u obligados a comer alimentos insalubres y beber aguas contaminadas”<sup>1</sup>*

También vale la pena traer a colación la fundamentación estadística del proyecto de ley, especialmente aquellas cifras llevadas a la realidad colombiana y consagradas en la exposición de motivos citando un estudio de la Universidad de California del año 2020. En este, se indica que 1 de cada 5 personas LGBTI ha sido sometida a un ECOSIEG. Dentro de esa cifra se incluye un 25% de mujeres lesbianas, 17% de mujeres bisexuales, 21% de hombres bisexuales y 35% de personas transgénero.

Finalmente, es importante resaltar la fundamentación de la exposición de motivos en relación con el reconocimiento que ha hecho las Naciones Unidas al indicar que los ECOSIEG pueden constituir un acto de tortura o un ejemplo de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El contexto normativo, jurisprudencial y contextual es claro en relación con la importancia, relevancia y necesidad de tomar medidas sobre este tema.

### **2.3. El Proyecto es un desarrollo de recomendaciones internacionales y tendencias legislativas de otros países.**

El Proyecto se encuentra dando cumplimiento a recomendaciones internacionales relacionadas con legislar sobre los ECOSIEG. En este sentido, vale la pena resaltar la observación general no. 22 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en donde se recomienda a los estados, contar con leyes que prevengan y eliminen la discriminación, el estigma y estereotipos negativos en el contexto de la salud mental. Igualmente, dentro de la exposición de motivos se evidencian las opiniones expertas que promueven la restricción de este tipo de prácticas y las tendencias internacionales hacia la prohibición de las mismas (casos como Chile, Brasil y Ecuador son referencia).

### **2.4. El Proyecto va en consonancia con el Plan Nacional de Política Criminal 2021-**

---

<sup>1</sup> CIDH, “Violence against lesbian, gay, bisexual, trans and intersex persons in the Americas”, 2015.

**2025.**

El reconocimiento y visibilidad de los derechos del grupo poblacional del que habla el Proyecto de Ley se encuentra en consonancia con el Plan Nacional de Política Criminal 2021-2025 al indicar como Prioridad Dos: Visibilizar, prevenir y perseguir decididamente la violencia basada en género, reconociendo el daño desproporcionado en mujeres, personas OSIGD y NNA.

#### **2.5. El Proyecto da preponderancia a la respuesta administrativa sobre la penal.**

Se exalta el hecho de que, si bien el Proyecto de ley consagra dos agravantes en la Ley 599 de 2000, su principal desarrollo se da en el marco de la consagración de prohibiciones y procesos administrativos, lo cual promueve que la problemática, si bien quiere resolverse también a través de lo penal, se centraliza en procesos sancionatorios no penales.

Ello debe ser promovido por el Consejo Superior de Política Criminal, en atención a la consideración del derecho penal como última ratio. Así, se exaltan las prohibiciones administrativas y todos los mecanismos de disuasión y control que se hacen desde enfoques no penales.

#### **2.6. Consideraciones en relación con las modificaciones al Código Penal (Ley 599 de 2000).**

Con relación a las dos modificaciones concretas al código penal, si bien se encuentra un fundamento importante para su inclusión a través de cifras que evidencian la gravedad de la conducta, es importante mencionar que la exposición de motivos podría ser más nutrida para justificar la consagración de los agravantes. Así, no basta únicamente con indicar que la conducta reviste gravedad y comprobarlo, sino que se debe esbozar cómo el hecho de incluirla dentro del catálogo penal, y particularmente como agravantes de delitos, es una medida, conveniente, razonable, proporcional y necesaria.

Igualmente, es importante resaltar que la mera inclusión de agravantes dentro de la Ley 599 de 2000, no constituye la efectividad de su aplicación ni la resolución de la problemática. Así, se resalta que la criminalización de una conducta no necesariamente lleva a su control

Finalmente, es importante que el Congreso analice las circunstancias de mayor punibilidad consagradas en el artículo 58 de la Ley 599 de 2000, especialmente aquel que indica que la conducta se realice “inspirada en móviles de intolerancia y discriminación referidos a (...) sexo u orientación sexual”. También, los artículos 134A y 134B del código penal (delitos de discriminación y hostigamiento), pues en consideración de algunos miembros del Consejo, estos preceptos podrían contemplar los mismos supuestos de hecho que se pretenden introducir en los agravantes, lo cual podría repercutir en una reiteración de conductas al interior del código penal.

### **3. Conclusión**

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

Se emite concepto **FAVORABLE CON OBSERVACIONES** por parte del Consejo Superior de Política Criminal.

**CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL**



**DIEGO MAURICIO OLARTE RINCON**

**Director de Política Criminal y Penitenciaria  
Secretaría Técnica Consejo Superior de Política Criminal**

Elaboró: Dirección de Política de Criminal y Penitenciaria - Secretaría Técnica CSPC

Revisó: Dirección de Política Criminal y Penitenciaria

Aprobó: Consejo Superior de Política Criminal

<b>*FAVORABLE:</b> Aprueba el concepto <b>DESFAVORABLE:</b> Rechaza el concepto <b>SE ABSTIENE:</b> No se pronuncia sobre el concepto				

El Consejo Superior de la Judicatura presenta las siguientes observaciones y aclaraciones a los conceptos emitidos por el Comité Técnico de Política Criminal:

- 1) Concepto N.º 9. 2023.** Proyecto de Ley 272 de 2022 Cámara, “*por medio del cual se prohíben los esfuerzos de cambio de orientación sexual e identidad y expresión de género (ECOSIEG) en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género diversas en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones*”.

La observación que se plantea a este concepto, versa puntualmente sobre las adiciones efectuadas a la Ley 599 de 2000, a saber:

- Artículo 179 del Código Penal, se adiciona el numeral 7, como agravante en el marco del delito de tortura:

*“ARTÍCULO 179. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán hasta en una tercera parte en los siguientes eventos:*

(...)

*7. Cuando se cometa con la intención de modificar la orientación sexual, la identidad o la expresión de género”:*

- Artículo 134C del Código Penal, adiciona el numeral 7, artículo que hace referencia a las circunstancias de agravación punitiva del capítulo noveno, del título I de la Ley 599 de 2000 y que versan sobre los actos de discriminación.

*“ARTÍCULO 134C. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. <Artículo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1482 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Las penas previstas en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:*

(...)

*7. La conducta esté orientada a negar o restringir derechos sexuales y reproductivos y/o vulnerar los derechos a la autodeterminación y la libertad de expresión mediante esfuerzos de cambio de orientación sexual, identidad o expresión de género”.*

La evidencia empírica que fue incorporada en la exposición de motivos de este proyecto de ley, no es suficiente para justificar las adiciones que se proponen al Código Penal, pues no demuestran un diagnóstico claro que soporte la necesidad de adoptar estas agravantes en los tipos penales de tortura y actos de discriminación. La sentencia T-762 de 2015 señala claramente que, en el marco de política criminal, es necesario conocer la evidencia técnica, empírica y estadística en que se establezca la necesidad y se fundamente de manera razonada la utilidad y efectividad para proponer la creación de nuevos sistemas de juzgamiento.

La Corte señaló, en la referida decisión, que el manejo de la política criminal, en su etapa de formulación y diseño, se ha caracterizado por la toma de decisiones apresuradas y, por ende, sin datos y hechos empíricos sólidos que las fundamenten, generando dificultades importantes en la labor de seguimiento posterior a las medidas tomadas, impidiendo evaluar certeramente su eficacia, hasta el punto de engendrar problemas adicionales. Así las cosas, y a fin de evitar llegar a materializar la afirmación efectuada por la Corte, es necesario que para este proyecto ley y los que en un futuro se radiquen, se acompañen de datos y evidencia empírica que los soporte. Puntualmente indicó la Corte:

*“Es claro que uno de los puntos álgidos y problemáticos de la política criminal es la ausencia de fundamentación empírica, pues esta falencia afecta transversalmente todas las etapas de las misma. Como se indicó, la falta de información confiable hace casi imposible diagnosticar certeramente cuál es el estado de cosas en las diversas etapas de la política pública, lo cual repercute a su vez en la formulación de soluciones y en la medición de resultados”*

**2) Concepto N.º 10. 2023.** Proyecto de Ley Proyecto de Ley 254 de 2022 Senado, “Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones”.

Las aclaraciones se centran específicamente en el concepto proyectado por la secretaría técnica del Consejo Superior de Política Criminal, según se expone a continuación:

En el numeral 7, inciso segundo, se consignan varias impresiones (página 6 del concepto), que deben ser corregidas, así:

*(...) Así estos miembros se le suman aquellos órganos de carácter nacional que tiene una incidencia directa en la formulación o ejecución de la política criminal, como la Sala Pena de la Corte Suprema de Justicia (Como órgano de cierre de lo penal), el Consejo Superior de la Judicatura (Como representante de la rama judicial), (...)”*

Es necesario realizar las siguientes dos precisiones al concepto elaborado por la secretaría técnica del Consejo Superior de Política Criminal, en atención a que el contenido del mismo recoge las posturas de esta Corporación sobre el proyecto de Ley 254 de 2022:

- El nombre para la sala de la Corte Suprema de Justicia es **Sala de Casación Penal** de la Corte Suprema de Justicia.

- La función del Consejo Superior de la Judicatura es “**como órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial**”.

**3) Concepto N.º 12. 2023.** Proyecto de Ley 108 de 2022 Senado, “*Por medio del cual se establece el marco regulatorio para el cannabis de uso adulto, con el fin de promover los derechos humanos, la salud pública y la seguridad de la población colombiana y se dictan otras disposiciones*”, acumulado con el Proyecto de Ley 246 de 2022 Cámara, “*Por medio del cual se regula el cannabis y uso adulto y se dictan otras disposiciones*”.

La observación que se efectúa se centra en el pronunciamiento que se hace al artículo 73 del proyecto de ley, relacionado con la aplicación al principio de favorabilidad y que reza:

*“Artículo 73. Aplicación del principio de favorabilidad. En aplicación al principio de favorabilidad penal de acuerdo con lo establecido en artículo 29 constitucional, las personas que se encuentren imputadas y/o condenadas de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 376 del código penal, referente al tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por actividades relacionadas exclusivamente con el tráfico, fabricación o porte de cannabis o sus derivados, y que no se encuentren procesadas o condenadas por otros delitos, serán beneficiarias de la medidas de extinción de la acción penal o extinción de la pena, según sea el caso.”*

La secretaria técnica solo hace una lacónica referencia de este artículo, señalando que “*no justifica su inclusión y, antes bien, su establecimiento puede generar controversia y discusión jurídica*”, desconociendo que la incorporación de este artículo no es necesaria, ello en atención a que, por mandato constitucional (artículo 29 de la Constitución Política) y legal (artículo 6 del Código Penal) dicha discusión ya ésta zanjada.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, frente al alcance del artículo 29 de la Constitución, ha indicado que en consonancia con el principio de legalidad, como componente básico del debido proceso, en materia penal la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de manera preferencial a la restrictiva o desfavorable.

Por su parte, la Corte Constitucional, en la sentencia C 225 de 2019<sup>1</sup>, señaló:

*“El alcance normativo de esta figura jurídica implica que el legislador, en ejercicio de su potestad de regular los mecanismos para el ejercicio del ius puniendi y dentro del amplio margen de configuración que le asiste para determinar la política criminal que considere más conveniente, puede establecer un régimen penal más o menos restrictivo. En dicho marco, el principio de favorabilidad permite que las personas procesadas penalmente tengan el derecho a la aplicación de las disposiciones que menos afecten o restrinjan sus derechos fundamentales.”*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-225 de 2019. Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo

**4) Concepto N.º 13. 2023.** Proyecto de Ley 249 de 2022 Cámara, *“Por medio de la cual se crea el tipo penal de acoso sexual en espacio público y se dictan otras disposiciones”*

La observación que se formula por parte de esta Corporación versa en la precisión que debe incluirse en el concepto sobre el principio de mínima intervención. Es necesario que quede explícito lo que significa este principio, señalando que éste establece la necesidad de restringir al máximo la intervención de la ley penal, lo que supone que el poder sancionador no debe actuar cuando existe la posibilidad de utilizar otros medios que sean efectivos para la protección de los principios y normas que rigen la convivencia social; lo que se traduce en que el derecho penal debe tener un carácter de última ratio por parte del Estado, para la protección de los bienes jurídicos.

En la iniciativa denominada *“ciudades seguras y espacios públicos seguros para mujeres y niñas en Colombia*, que incluye diferentes ciudades de Colombia (Bogotá, Medellín, Popayán, Villavicencio y Cali), en las cuales se comprometieron a implementar estrategias eficaces para abordar el acoso sexual y otras formas de violencia sexual, en contra de mujeres y niñas en los espacios públicos; las cuales se pusieron en marcha a partir del 2016, a raíz de un decreto en el municipio del Tambo (Cauca), en que se disponía la intención de *“luchar contra el acoso que las mujeres y niñas sufren en las calles y recuperar el espacio público para ellas”*, se emplea la pedagogía como instrumento para prevenir y promover acciones afirmativas desde la educación y la cultura de los derechos humanos y particularmente de las mujeres.

Sin embargo, en la exposición de motivos no se señala el resultado de esta propuesta que atiende a la búsqueda de la causa del problema, sin acudir al punitivismo; resultados que brindan un panorama más amplio sobre otras vías para atender estas conductas, sin la necesidad de acudir al derecho penal para regular los comportamientos que atentan contra la dignidad e integridad física, moral y psicológica de las mujeres y niñas.

Cordialmente,

**AURELIO ENRIQUE RODRÍGUEZ GUZMÁN**

Presidente

CPG/PCSJ/JAGT/MMBD

**Firmado Por:**

**Aurelio Enrique Rodriguez Guzman**

**Magistrado Presidente**

**Consejo Superior De La Judicatura**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a586a945b53e77b7645c10614b3bbf7b91587bb396e4bf709da4781cc7b76330**

Documento generado en 09/06/2023 11:06:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**